



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-001155-00.
PROCESO:	VENTA DE COSA COMUN
DEMANDANTE:	ADELA MARIA SALAS JARABA
DEMANDADO:	DAYANA ROCIO PINO POLO Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho la demanda de VENTA DE COSA COMUN, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.
Soledad, diciembre 14 de 2020.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la excepción previa incoada por la demandada DAYANA ROCIO PINO POLO, a través de su apoderado judicial, visible en folios 70 y 71 del expediente.

I. SINTESIS DEL RECURSO

Dentro del término del traslado para contestar la demanda, el apoderado judicial de la demandada DAYANA ROCIO PINO POLO invocó como excepción previa: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", la cual argumentó, bajo el sustento factico, que la demanda presentada por el demandante a través de su apoderado omitió los requisitos preceptuados por el artículo 82 numerales 4 y 10 del C.G.P., en cuanto se omitió indicar el lugar de domicilio y correo electrónicos de los demandados, como tampoco los CD, que acompañan la demanda como mensaje de dato.

De lo anterior, se procedió a fijar en lista el 31 de agosto de 2020, donde se surtió el traslado al demandante, para que subsanara los defectos esgrimidos y/o se pronunciara de la forma que considerara pertinente; de lo cual en fecha 02 de septiembre el apoderado judicial del demandante recorrió el respectivo término del traslado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva, reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

De otra parte, el artículo 100 del CGP., enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtirse para estas.

"Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*".

De lo anterior se colige, que, en los procesos, donde los hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y/o de mandamiento de pago, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

La excepción previa elevada por la demandada, a través de su apoderado, se encuentra esgrimida en el artículo 100, numeral 5 del C.G.P., lo cual, hace referencia a la *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, que para el caso en concreto hace referencia a que no se indicó en la demanda, los lugares de domicilio, correos electrónicos de los demandados y que no se acompañó la demanda como mensaje de datos, a través de CD.

Una vez revisado, los sustentos facticos del recurrente, procede este Despacho a revisar la demanda y sus anexos encontrando lo siguiente:

- i. *Que, dentro del plenario, se observa el CD que contiene la demanda como mensaje de datos.*
- ii. *En cuanto a las direcciones de notificación de los demandados, se observa en el respectivo acápite de notificaciones, visible en folio 3 del expediente, que estas fueron denunciadas por el apoderado judicial del demandante, como lo previene la norma.*
- iii. *En lo que respecta al correo electrónico de las partes, si bien es cierto, el demandante las omitió en el acápite de notificaciones, no es menos cierto que dentro del término para descorrer el traslado de la excepción previa, indicó la dirección electrónica de la recurrente, de su poderdante y manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer las de los otros dos demandados, de lo que se prevé que dicho defecto fue subsanado, no encontrándose con ello causal de rechazo.*

Así las cosas, deviene decirse que el medio exceptivo alegado por la demandada está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que los sustentos facticos que le sirven de soporte, no se adecuan a la hipótesis en la norma en cita (artículo 100, numeral 5 del C.G.P), bajo este entendido, se declarará no probada la excepción previa en entredicho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada **DAYANA ROCIO PINO POLO**, que denomino **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho el proceso, para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 103 del 15/12/2020 se notificó la
providencia anterior.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria